--- En la ciudad de Trelew, a los días de octubre del año dos mil catorce, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Carlos A. Velázquez y presencia de los Sres. Jueces del Cuerpo Dres. Natalia Isabel Spoturno y Marcelo J. López Mesa y para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“I., M. L. y otros c/ LA U. D. S. S.A. (fiduciaria del fideicomiso EMPRESA TRANSPORTADORA V. T.) s/ Daños y Perjuicios” (Expte. 161 - Año 2014 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?, y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 442. ---------- **A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Señor Juez de Cámara Doctor Marcelo López Mesa expresó:- ----------

--- Que a fs. 399/404 vta. el Sr. Juez de grado falló esta causa, rechazando íntegramente la demanda promovida por la actora Sra. M. L. I., y los coactores J. E. I. y M. C. M. en contra de ”L. U. D. S. S.A.” en su calidad de fiduciaria “EMPRESA TRANSPORTADORA V. T.” y de su aseguradora “P. M. D. S. D. T.P. D. P.”. Las costas fueron impuestas a los actores vencidos y se regularon los honorarios profesionales.----------

--- Que a fs. 407 los coactores apelan a través de su representante dicho decisorio, recurso que es concedido libremente a fs. 416 y fundado a fs. 433/436.----------

--- Se agravia la parte apelante de la arbitrariedad del fallo dictado en la instancia anterior y aduce que el mismo no tuvo en cuenta los efectos de la confesión ficta AN1C017S.14Wpropios de la incontestación de la demanda por parte del demandado, lo que no es procesalmente irrelevante para la suerte del litigio, ni puede constituir sólo un indicio que requiera de prueba corroborante. Afirma seguidamente la apelante que ante la incontestación de la demanda se crea una posición favorable al accionante, la que no ha sido destruida por prueba en contrario. Dice luego que el sentenciante ha pasado completamente por alto la presunción negativa que emana de la incontestación de la demanda y de la declaración en rebeldía, lo que genera una presunción simple o judicial en su favor, la que no ha sido debidamente aplicada por el sentenciante.- ----------

--- Aduce seguidamente que el sentenciante ha omitido la aplicación de la sanción dispuesta por el art. 392 del C.P.C.C., que fue advertida por el juez en la providencia suya de proveimiento de prueba. ----------

--- Apuntó a continuación que el a quo ha valorado incorrectamente la prueba y el derecho aplicable al caso, apartándose del orden público que corporiza el art. 184 del Código de Comercio. ----------

--- Cita jurisprudencia y manifiesta que a tenor del art. 184 del Código de Comercio no se ha cumplido con la carga de la prueba que pesaba sobre el transportista. ----------

--- Dice que el fallo impugnado se aparta de las reglas de la sana crítica, consagrando una solución manifiestamente contraria a la lógica más elemental y al sentido común. ---
--- Reserva caso federal y solicita se revoque la resolución recurrida con expresa imposición de costas a la demandada. ----------
--- Corrido traslado de dicho memorial a la contraria a fs. 437 es contestado el mismo a fs. 438/439 vta., solicitando el rechazo de los agravios y la confirmación de la sentencia en todas sus partes, con costas. ----------
--- Ingresando al tratamiento de las cuestiones traídas a resolución de esta sede, las que en esencia se reducen al cuestionamiento de la arbitrariedad de la sentencia en crisis, la falta de apoyatura jurídica del decisorio de grado y la errónea apreciación de la prueba, fuera de las reglas de la sana crítica, luego de leer detenidamente la sentencia de grado encuentro que el recurrente acierta en su planteo, no siendo la sentencia de grado derivación del derecho vigente, de acuerdo a las circunstancias comprobadas del caso, por lo que conforme las exigencias que la Corte Suprema de Justicia en materia de fundamentación impone a las sentencias judiciales, la misma no porta un sistema argumental que la soporte, con lo que procede su anulación en esta instancia. ----------
--- La arbitrariedad campea en el decisorio de grado de fs. 399/400; pero, llamativamente, no solo por una razón, sino por varias: en primer lugar, la sentencia prescinde por completo de la incontestación de la demanda por el accionado; en segundo, se contradice el juez inferior gravemente al darle ciertos efectos al boleto, en beneficio de la aseguradora, pero no a favor de la actora. Seguidamente, porque la interpretación dada al derecho aplicable al caso –art. 184 Cód. Comercio- es decididamente insostenible, lógica y jurídicamente, y por tanto desechable. También se ha invertido indebidamente la carga de la prueba, invocando normas como la ley de protección del consumo, sin hacerse cargo de las ventajas que ese régimen brinda a la actora en su rol de consumidora y resolviendo todo lo contrario a lo que él, rectamente interpretado, edicta. ----------
--- Ello sin mencionar que el propio trámite procesal de la causa, más se asemeja a una comedia de enredos que a una tramitación regular, acorde a un proceso de daños: contestación de demanda ratificada fuera de plazo y que, por ello, no debe ser considerada, que no se desglosa y continúa agregada a autos y es tenida en cuenta implícitamente al sentenciar; presentación “espontánea” de una aseguradora no citada por nadie a la litis contestando la demanda; admisión de esa presentación en base al anverso de un boleto o pasaje de colectivo, que luego se considera insuficiente para acreditar la calidad de pasajero de la reclamante; una aclaratoria que cambia la imposición de costas efectuada en la sentencia, luego de apelada ésta. En suma, una tramitación digna de un relato de realismo mágico, que no hace más que teñir de una coloratura muy particular y llamativa a los desaciertos de fondo, varios y graves, cometidos al resolver la causa. ----------

--- El juez inferior parece haber omitido toda consideración sobre los efectos de la incontestación de la demanda por el accionado, lo que vulnera la ley –art.- 360 CPCC- y la doctrina legal, pues si esta Cámara algo ha dejado claro al respecto es que respecto de la incontestación de la demanda y la confesión ficta no puede predicarse que ellas tengan efectos neutros en una litis (cfr. esta Sala, 07/02/2011, “N.P. S.R.L. c/ P. A. s/ Exclusión de Socio “ (Expte. 380/2010).----------

--- Y en otro fallo esta Sala dijo que “no es que el estado de rebeldía impida la libre apreciación de la prueba y de los hechos por parte del juzgador conforme a las reglas de la sana crítica racional. Pero esta facultad está acotada por los principios dispositivo, de congruencia, de igualdad de las partes en el proceso y por las consecuencias procesales emergentes de la incontestación de la demanda. En base a ello, el juez no puede extender sus facultades de la averiguación de la verdad al punto de investigar de oficio…” (cfr. esta Sala, 28/06/2010, “K.; O. B. C/ F. P. M. S.A S / Juicio Sumario” (Exte. 156/2010), voto del Dr. Ferrari). ----------

--- Cabe también recordar lo que expresé en mi voto en esta última causa; No se requieren grandes dotes hermenéuticas para dar a estas dos normas su correcto alcance. Pues bien, en el caso de autos la rebeldía de la contraria, la incontestación de la demanda y la prueba por parte del actor de los presupuestos constitutivos de su pretensión tuvieron por fruto el rechazo de la pretensión anulatoria contenida en la demanda y no su acogimiento, lo que resulta llamativo, al estar cumplidos y acreditados todos los requisitos para su andamiento (cfr. esta Sala, 28/06/2010, “K.; O. B. C/ F. P. M. S.A S / Juicio Sumario” (Exte. 156/2010), voto Dr. López Mesa). ----------

--- Agregué luego que parece central no perder de vista en autos que los efectos de la rebeldía que, en cuanto aquí interesa, se concretan en una presunción hominis o judicial en contra del rebelde, se robustecen por la incontestación de la demanda y la incomparecencia del citado a estar a derecho. Es decir que para el rechazo de la demanda, tenía que existir una razón verdaderamente de peso que abortara su andamiento, la que no se aprecia en el decisorio en crisis, ni surge de las constancias de la causa, rectamente apreciadas.---------- --------

--- Dije luego que en cuanto a los efectos de la rebeldía, cabe adherir al criterio de que una vez declarada la rebeldía, siempre que lo haya sido por incomparecencia a la citación para contestar la demanda, y no por abandono del juicio después de contestada, los hechos expuestos en la demanda tienen el beneficio legal de presunción de verdad, por disposición expresa de la ley y no por delegación de ella al arbitrio del juez. Esa presunción, de haber funcionado lisa y claramente, habría permitido sostener sin dudas que sólo cedería ante una prueba eficaz en contrario, eximiendo al actor de la prueba documental por él ofrecida (fallo citado y C. Nac. Civ., Sala F, 15/8/95, “Márquez Seeber, Octavio A. v. Sarrible, Pedro J.”, JA 1999-I-síntesis).-

--- Por último agregué que en cuanto a las consecuencias de la incontestación de la demanda, tal omisión podrá ser interpretada como un reconocimiento de la verdad de

los hechos pertinentes y lícitos a los que ella se refiere (art. 356 inc. 1 código procesal). por consiguiente, ese silencio debe ser apreciado ponderando las circunstancias de cada caso, como así también la conducta de las partes y lo que resulta de los demás elementos de convicción incorporados a la causa (Colombo, Código procesal civil y comercial de la nación anotado y comentado, t. III, p. 303). Esta comprensión del tema encuentra respaldo además en lo dispuesto por los arts. 60 y 61 código de rito que, para un supuesto de notoria mayor gravedad como lo es la posterior declaración firme de rebeldía en que incurrió la demandada, establecen que tal silencio, "en caso de duda", constituirá "presunción de verdad de los hechos lícitos afirmados por quien obtuvo esa declaración" (art. 60 cit.), la que, desde otra perspectiva, es consecuencia, asimismo, del principio que informa el art. 919 cciv. (C. Nac. Civ. y Com. Fed., sala 1ª, 10/5/01, “F. M. C. v. L. S.A. s/ NULIDAD DE MARCA. CAUSA N. 2233/1999”, en AbeledoPerrot online) (cfr. esta Sala, 28/06/2010, “K.; O. B. C/ F. P. M. S.A S / Juicio Sumario” (Exte. 156/2010), voto Dr. López Mesa). ----------

--- Varios de estos párrafos, si no todos, parecen escritos para la causa que aquí analizamos, ya que los mismos cuestionamientos que hice a la faena de la juez de grado en la causa K. son predicables aquí. Es más, en la presente causa es todavía peor, porque en K. se debatía una declaración de nulidad, que es última ratio del ordenamiento y debe mirarse restrictivamente, mientras que aquí se analiza una responsabilidad objetiva emanada de un texto legal claro que, probada la plataforma fáctica de su aplicación, es de necesaria procedencia, lo que torna aún más grave el rechazo de la demanda, ante un caso de incontestación de la demanda y sin que exista prueba de la única causal de excusación que admite esa norma, el caso fortuito. ---------

--- Debo decir que vistos los desarrollos de los agravios, analizada la causa a fondo, queda claro que el apelante es certero en sus observaciones contra la sentencia en crisis y que, desafortunadamente, el decisorio de grado adolece de todos los vicios que el recurrente le señala y de algunos más, incluso.----------

--- En primer lugar, con solo repasar los fundamentos aparentes esbozados en la sentencia en crisis (cfr. 399/404vta.) es fácil comprobar que el juez inferior contraviene, incluso frontalmente, además de la recta hermenéutica de normas directamente aplicables al caso, como el art. 184 Cód. Com., toda la doctrina legal vigente en la materia. Los fallos de esta Sala in re “S. c/ A.” y “L. c/ D. O.” son soslayados o desconocidos por el a quo.----------

--- La actora ha probado que era pasajera y que sufrió daños corporales durante ese viaje con el pasaje emitido por la empresa V. T. y obrante a fs. 2 de autos, el certificado médico de fs. 3, la denuncia penal de fs. 5. Es clarísima la prueba respecto de ambos extremos –carácter de pasajera de la actora M. L. I. y padecimiento de daños corporales durante el viaje-. Al menos desde un punto de vista primario es indudable que la actora ha acreditado los dos extremos necesarios para reclamar indemnización al transportista. Si a esta acreditación inicial se suma que ha existido una incontestación

de la demanda, lo que a su vez genera una presunción en contra del reputado responsable y si a todo esto se suma que estamos en el seno de una responsabilidad objetiva rigurosa, en la que conforme edicta el art. 184 C. Com, el transportista es responsble “a menos que pruebe que el accidente provino de fuerza mayor o sucedió por culpa de la víctima o de un tercero por quien la empresa no sea civilmente responsable”, es virtualmente imposible coincidir ni con las premisas que seleccionó el juez inferior, ni mucho menos con la conclusión a la que arribara, que literalmente no se corresponde ni con las probanzas de la causa, ni con la recta interpretación de las normas invocadas. ----------

--- Por eso llama la atención que el juez de grado haya omitido todo los extremos de hecho y derecho que eran de estricta aplicación al caso, para dictar una sentencia no sólo cuestionable, sino apoyada solo en inferencias suyas propias, conjeturas, opiniones, contradichas todas por las constancias de la causa. Ello al punto que, dudo mucho, si el juez de grado y yo hemos visto la misma causa y sentenciado sobre los mismos hechos y prueba. Es que, con la prueba que tengo a la vista aquí, con las constancias que están agregadas a esta causa y con el derecho que el mismo juez de grado dice que es aplicable a este caso, pues no quedaba margen alguno para dar validez a una sentencia como la que dictara a fs. 399 y ss. ----------

--- Como dijera esta Sala en su decisorio del 25/8/2008, in re “S., J. D. c/ A., C. W. y/u Otros s/ Daños y Perjuicios” (Expte. Nº 22.717 - año: 2008), a través de mi voto, el que recepta el art. 184 del Código de Comercio es un supuesto de responsabilidad objetiva del transportista, el que para poder eximirse de responsabilidad debe acreditar la existencia de una causa no sólo ajena a su órbita de intervención sino, a la par, imprevisible o inevitable.----------

----Agregamos allí que la del transportador de personas, en los términos del art. 184 Cód. Com, es una responsabilidad objetiva; para ponerlo en palabras precisas: responsabilidad objetiva es toda aquella en que resulte irrelevante la demostración de la falta de culpa del responsable para que éste se libere de responsabilidad. Indudablemente el contrato de transporte de pasajeros a la luz del art. 184 Cód. Com. encaja en ese molde a la perfección.----------

----Luego dejamos sentado en esa causa que el art. 184 citado se aplica a este caso, aunque no se trate de un transporte en ferrocarril, dado que nuestros tribunales desde hace mucho tiempo han admitido la aplicación analógica del artículo 184 del Código de Comercio a otros medios de transporte (C. Nac. Civ., sala A, 2/7/90, “Malviccini c/ Microómnibus del Norte S.A.”, LL 1990-E-297; ídem, sala B, 7/5/01, “S. B., E. c/ Almafuerte Empresa de Transporte S.A. Línea 378”, RCyS 2001-950; ídem, sala C, 8/10/91, “Pérez c/ Dadona”, LL 1992-B-246; ídem, sala D, 9/10/63, “Romero c/ F.C. Estado”, LL 114-393; ídem, sala I, 4/6/98, “Bojorge, Alberto c/ Agencia Talcahuano S.R.L.”, RCyS 1999-612 y JA 1998-IV-597; Cám. Nac. Esp. CC, sala V, 13/5/88, “Troncoso c/ EFEA” LL 1989-A-23; C. Civ. y Com. San Martín, sala 1ª, 11/4/91, “Benítez

de G. Paulina c/ Spengler José", en Juba sum. B1950083; C. 1ª Civ. y Com. San Nicolás, 7/5/96, "Sanchez de Genzano María Vicenta Rita c/ Domingo Fernando Fabián y otros", en Juba sum. B854515; C. Civ. y Com. Lab. y Paz de Curuzú Cuatiá, 4/11/97, "Mela, Susana B. y otras c/ Flecha Bus de Derudder Hnos. S.R.L.", LL Litoral 1998-1-636; C. Civ. y Com. Rosario, sala I, 10/3/98, "Perrota, Oscar c/ Las Delicias Transportes Automotores S.R.L.", LL Litoral 1998-868). ----------

----Es así que la esencia de la responsabilidad configurada en este caso es contractual y su anclaje normativo lo brinda el art. 184 Cód. Com.---------- ----------

--- El porteador o transportista se obliga a un resultado o a un fin: "transportar al pasajero como se le prometió, y además mantener incólume su persona" (TRIGO REPRESAS, Félix A. – LÓPEZ MESA, Marcelo J., "Tratado de la responsabilidad civil", 1ª edic., edit La Ley, Buenos Aires, 2004, T. II, p. 216; GARRIDO CORDOBERA, Lidia, "Dos visiones de la responsabilidad sobre el mismo hecho", LL 1992-C-353 y ss., Nº III; BUSTAMANTE ALSINA, Jorge, "La obligación de seguridad en el transporte ferroviario", LL 1990-D-96; LLAMBÍAS, Jorge J., "Tratado de Derecho Civil. Obligaciones", T. III, pp. 573 y ss., Nº 2180 y T. IV-B, p. 219, Nº 2891; PIZARRO, Ramón D., "Responsabilidad civil por el riesgo o vicio de la cosa", Edit. Universidad, Buenos Aires, 1983, p. 581; AUBRY, C. - RAU, E., "Droit civil, Responsabilité délictuelle", actualizada por Nöel DEJEAN DE LA BÂTIE, 8ª Ed., Edit. Litec, París, 1989, T. 6, N° 94, nota 53; CALAIS-AULOY, Jean, « Ne mélangeons plus conformité et sécurité », Recueil Dalloz 1993, sec. Chroniques, p. 130; BROSETA PONT, Manuel, "Manual de derecho mercantil", 10ª edic., Edit. Tecnos, Madrid, 1994, p. 491. p. 485) y objetos que lleve consigo. ----------

----De tal modo, la responsabilidad del transportador es objetiva y existe independientemente de la culpa del mismo (Cám. CC 1ª La Plata, Sala 2ª, 23/4/96, "Moscoloni, Juan Carlos c/ Línea 518", en Juba sum. B151633; Cám. CC Morón, Sala 2ª, 2/7/96, "Calderón de Lazarte, Patrocinia del Pilar c/ Transporte del Oeste S.A.", en Juba sum. B2351040; Cám. CC San Martín, Sala 1ª, 11/4/91, "Benítez de G., Paulina c/ Spengler, José", en Juba sum. B1950083). ----------

----Es así que el traslado del pasajero, sin frustración, menoscabo ni daño alguno a su lugar de destino hace a la esencia del contrato de transporte, teniendo ese pasajero el derecho de ser transportado con toda seguridad al lugar de su destino, no tratándose éste de un derecho de excepción sino la consecuencia normal de una obligación de resultado (CNCiv., Sala J, 30/11/99, "Antonowicz, María E. c/ Empresa Ferrocarriles Argentinos", DJ, 2000-2-926 SJ. 1932; esta Sala, 25/8/2008, in re "S., J. D. c/ A., C. W. y/u Otros s/ Daños y Perjuicios" (Expte. Nº 22.717 - año: 2008). ----------

----Se ha declarado que la responsabilidad objetiva del transportista, prevista en el art. 184 del Cód. de Comercio, persigue inducir a las empresas a extremar las precauciones respecto de la buena calidad, perfecto estado y funcionamiento del material, la capacitación y buen desempeño de su personal, y el estricto cumplimiento de las leyes y reglamentos; ello, en amparo de las posibles víctimas, para quienes el resarcimiento

resultaría ilusorio si tuvieran que probar la culpa del transportista (C. Nac. Civ., sala A, 3/2/97, “Quintana, Lorenzo c/ Ferrocarriles Metropolitanos S.A.”, LL 1997-D-300 y DJ 1998-2-619; ídem, 15/2/95, “Oliver, Ana M. c/ Capuzzi, Ernesto y otro”, LL 1995-D-812 (38.411-S); C. Civ. Com. Rosario, sala I, 10/3/98, “Perrota, Oscar c/ Las Delicias Transportes Automotores S.R.L.”, LL 1998-D, 895 (40.711-S) y LL Litoral, 1998-1-868).-

--- Y que hace a la explotación del servicio de transporte el tomar las medidas de protección adecuadas y necesarias, por tratarse de una actividad no sólo generadora de riesgo sino también de ganancias (C. Civ. Com. Minas Paz y Trib. Mendoza, 5ª, 29/4/2005, “Pennisi, Lourdes R. v. Sociedad de transportes Cordillera Nevada Ltda.”, Lexis Online Nº 1/70035603-1).----------

----De tal modo, es claro que la empresa transportista tiene a su cargo una obligación de resultado emergente del contrato de transporte, deber de seguridad en virtud del cual se compromete a conducir al otro contratante sano y salvo a su lugar de destino (C. Civ. y Com. San Isidro, sala 1ª, 21/2/2006, “Avalos, Rita F. v. Microómnibus General San Martín -línea 107-“, Lexis Online Nº 1/70035095-2; C. Nac. Civ., sala J, 30/9/2005, “Alonso, Rubén D. v. Morales, Antonio R. y otro”, en Lexis Online Nº 1/1009357).----------

--- En las obligaciones de resultado, o de fines -como la del transportador oneroso de personas, a mérito de lo dispuesto por el art. 184 Cód. Com.- el obligado compromete concretamente la obtención de un resultado determinado equivaliendo obtener ese resultado y sólo ese a cumplir la prestación, la que debe tenerse por no cumplida en caso contrario (RIZZARDO, Arnaldo, “Responsabilidade civil”, Editora Forense, Río de Janeiro, 2005, p. 326). aún con la mejor diligencia empleada por el deudor.----------

--- Estamos en presencia de una de estas obligaciones –como en el caso de autos-, cuando el deber de prestación supone la necesaria consecución de un determinado efecto o consecuencia (MARTÍNEZ DE AGUIRRE ALDAZ, Carlos – DE PABLO CONTRERAS, Pedro – PÉREZ ÁLVAREZ, Miguel Angel – PARRA LUCÁN, María Angeles, “Curso de Derecho Civil (II). Derecho de Obligaciones”, Ed. Colex, Madrid, 2000, p. 75); en el supuesto que nos ocupa: conducir al pasajero sano y salvo al lugar de destino.----------

--- En las obligaciones de resultado, también llamadas obligaciones determinadas, el resultado se incorpora al comportamiento y, por tanto, “sólo hay cumplimiento si aquél se logra, con independencia del trabajo o tiempo que haya sido necesario para conseguirlo, ... en este caso, si el resultado no se produce habrá incumplimiento, a no ser que el deudor demuestre la existencia de un caso fortuito” (LETE DEL RÍO, José M., “Derecho de Obligaciones”, 3ª edic., Edit. Tecnos, Madrid, 1995, vol. I, p. 51).----------

--- La obligación de resultado es aquella en la que la prestación comprometida por el deudor es precisa, determinada, un fin en sí misma y su no consecución es prueba suficiente y acabada del incumplimiento del obligado. El resultado es el objeto del negocio jurídico y se presume un resultado feliz, porque de lo contrario el contratante al que se le promete el resultado –el pasajero en este caso- no hubiera sido parte de la

contratación ni asumido sus efectos.----------

----Bien se ha dicho que “en la obligación de resultado, como es natural, en caso de no obtenerse éste por el acreedor..., la responsabilidad por incumplimiento pesa sobre el deudor incumplidor aunque haya desplegado la actividad correspondiente a la obligación contraída con la mayor diligencia posible. La materialización del resultado previsto determina, pues, el cumplimiento o incumplimiento de la obligación, haciendo abstracción de la diligencia demostrada por el deudor. Este último extremo, por el contrario, es el único a considerar en relación con el cumplimiento (o incumplimiento, claro es) de la obligación de actividad o de medios” (LASARTE ÁLVAREZ, Carlos, “Principios de derecho civil”, Tomo 2ª, “Derecho de obligaciones”, 4ª edic., Edit. Trivium, Madrid, 1996, p. 75).----------

----En las obligaciones de resultado se persigue un fin preciso y determinado y no hay posibilidad de eximirse demostrando la falta de culpa. Las obligaciones de resultado dan lugar a un régimen de imputación objetiva (LARROUMET, Christian, “Teoría general del contrato”, v. I, p. 21, citado por SUESCÚN MELO, Jorge, “Derecho Privado. Estudios de Derecho Civil y Comercial Contemporáneo”, 2ª edic., Edit. Legis, Bogotá, 2003, T. I, p. 359), con la sola eximente del caso fortuito.----------

----La obligación de resultado cumplimenta el interés del acreedor, con la mutación o conservación de la situación de hecho inicial. El deudor debe cumplir con un factum prefijado y la prestación está determinada desde su nacimiento. La prestación o bien debido, consiste en la satisfacción del pleno interés del acreedor, lo que no se agota con el comportamiento o la diligencia, sino con su resultado útil (VINEY, Geneviève, en “Traité de Droit civil” dirigido por Jacques GHESTIN, T. IV, “Les obligations. La responsabilité: conditions», París, 1982, parag. 522, p. 629; FLOUR, Jacques - AUBERT, Jean-Luc, «Droit civil. Les obligations”, Ed. A. Colin, París, 1975, T. I, p. 31).--

--- El juez y doctrinario capitalino Sebastián PICASSO apunta correctamente que “en las obligaciones de resultado el deudor afianza o garantiza un resultado, y si bien esto no significa que el obligado no deba desplegar también una conducta diligente tendiente a alcanzar el mismo, lo cierto es que con ello no le basta, y sólo puede considerarse que ha cumplido cuando el resultado pretendido se alcanza efectivamente.... el interés del acreedor se encuentra tanto "in obligatione" como "in solutione"” (PICASSO, Sebastián, La culpa y el incumplimiento en las obligaciones de medios, LL 2000-C-991 y ss.).--------

--- Certeramente ha expresado PIZARRO que “en las obligaciones de resultado… el deudor compromete su actividad para el logro de un interés final del acreedor, no contingente o aleatorio, de suerte que su falta de obtención importa incumplimiento. En esta categoría el deudor asegura un resultado exitoso y asume "todas las contingencias que puedan presentarse en el desempeño de la conducta proyectada, salvo aquellas absolutamente fortuitas, generadas por un factor ajeno y determinable" (PIZARRO, “Responsabilidad civil por riesgo creado y de empresa”, cit, vol. III, p. 220).----------

--- En materia de obligaciones de resultado de fuente contractual, el mero incumplimiento hace presumir la culpa del deudor, por lo cual el demandado que pretende eximirse de responsabilidad tiene que demostrar que la falta de cumplimiento se debió a un caso fortuito o de fuerza mayor (CNFed. CC, Sala III, 31/10/03, “La Segunda Coop. Ltda. Seguros Generales c. Expreso Andreani y otro”, LL diario Del 17/3/04, p. 11).---------- ----------

--- Es así que en ellas resulta inoperante la prueba de la falta de culpa que pretenda producir el demandado, pues no es tal conducta la que califica el reproche, sino la ausencia del resultado previsto. Así, el deudor sólo se libera con la prueba del “casus” (CNCom., Sala A, 25/5/98, “Folgueras, Haydée A. y otro c. Banco Quilmes”, LL 1998-E,156).---------- ----------

--- Toda vez que en el caso que nos convoca no solo no ha existido prueba de la existencia de caso fortuito, sino que ni siquiera el demandado ha contestado la demanda, con los efectos que ello carga sobre él, que nunca pudieron llevar a invertir la carga de la prueba sobre su contraria, como hizo el a quo en esta causa, obvia conclusión es que el demandado y la aseguradora que contestó espontáneamente por él, deben ser tenidos como objetivamente responsables del accidente que sufriera la actora durante el transporte que contratara con la empresa V. T., al no darse en el caso la causal de exoneración, de interpretación estricta, que la norma establece al efecto (caso fortuito), y ni siquiera haber sido ella invocada. ----------

--- Creo que todos estos argumentos militan en pro del derribamiento de la sentencia en crisis, la que al contraponerse a las constancias de la causa, soslayando la normativa aplicable al caso, no constituye derivación razonada del derecho vigente.- ----------

--- Sentado que la pretensión resarcitoria actora procede, debe pasarse al estadio siguiente, que es el de la cuantificación del daño. ----------

--- Entrando a analizar lo reclamado por daño emergente, encuentro razonable y hasta menguado lo solicitado por el rubro, que alcanza la suma de pesos un mil ciento setenta y seis con sesenta, monto por el cual debe prosperar el ítem, como que se han acercado multitud de constancias de gastos y no se ha acreditado que tales gastos no se hayan realizado, lo que me lleva a aplicar la presunción de realización de los gastos reclamados en una cuantía razonable, cuando existen constancias de su pago y mientras la contraria no haya acreditado el exceso, lo que en autos no ha ocurrido. ------

---En cuanto al daño moral, también procederá el reclamo, pero parcialmente y no en toda la extensión de lo reclamado.----------

--- Iremos por partes; el reclamo efectuado por cada uno de los padres de la Srta. I. no es acogible, dado que los mismos carecen de legitimación para reclamar por daño extrapatrimonial, estando viva y consciente su hija (art. 1078 CC).----------

--- Bien se ha dicho que la acción por agravio moral sólo compete al damnificado directo; extendiéndose a los herederos forzosos ante el caso de fallecimiento de la víctima; es que aun reconociendo la existencia de un menoscabo espiritual en el núcleo

familiar cercano al desgraciadamente lesionado, el art. 1078 del Código Civil y demás normas vigentes se colocan en un valladar a la procedencia de tal reclamo toda vez que la solución prevista por el legislador es de carácter restrictivo a la amplitud de postulación (C. Civ. y Com. San Martín, sala 1ª, 3/10/2000, Juba B1950506). Y no advierto en este caso concreto inconstitucionalidad alguna en dicha norma, por lo que debe aplicarse su solución. Ello basta para privar de resarcimiento al reclamo de los padres, debiendo rechazarse su pretensión. ----------

--- En cuanto al daño moral reclamado por la hija, vistas las lesiones sufridas por la misma, los dolores que ellas producen, los infinitos avatares que debió pasar para llegar a la reparación, la incertidumbre que padeciera a consecuencia del accidente, de la conducta discrecional de la demandada, a las dolencias que sufriera, estimo que a valores del presente momento la suma de pesos nueve mil enjuga adecuadamente el detrimento patrimonial de este rubro. ----------

--- Por las diversas razones explicitadas supra, propongo la revocación de la sentencia apelada en todas sus partes, para dar paso al acogimiento de la demanda promovida en autos en su sustancialidad, condenando a la accionada y a la aseguradora “Protección mutual de seguros del Transporte Público de Pasajeros” a pagar a los actores dentro del plazo de diez días de hallarse firme la presente la suma de pesos diez mil ciento setenta y seis ($ 10.176), con más los intereses a la tasa activa del Banco de la Provincia del Chubut, desde la fecha del accidente y hasta la del efectivo e íntegro pago. ----------

--- Las costas de ambas instancias serán impuestas en su totalidad a la accionada y a la aseguradora “Protección mutual de seguros del Transporte Público de Pasajeros” en forma concurrente, dado su neto carácter de vencidas en la liza (art. 69 CPCC). Ello, de conformidad a mi criterio plasmado en la sentencia de esta Sala del 28 de febrero de 2014, in re “B., C. A. y otras c/ B., D. O. s/ Daños y Perjuicios” (Expte. 761 - Año 2013 CAT). ----------

--- Como en la causa citada se dijo, a la luz del resultado de esta instancia, queda plasmada la procedencia ampliamente mayoritaria de la pretensión actora, que no ha visto rechazados reclamos por rubros completos, sino en todo caso la disminución parcial de los montos pretendidos en la demanda, en ítems pasibles de apreciación judicial –como el daño moral-. ----------

--- En tal caso, la procedencia parcial de los reclamos contenidos en la pretensión actora por daño moral no refleja estimaciones en exceso optimistas de la parte actora ni, menos aún, desmesuras o desproporciones injustificables de la petición liminar de la actora, sino que manifiesta la apreciación judicial de situaciones en todo caso opinables, en las que no corresponde cargar a la actora con parte de las costas. En tal situación, aplicar en este caso el criterio de que las costas integran el resarcimiento en este tipo de juicios, no implica favorecer desproporciones, aventuras o desmesuras reclamatorias. Por el contrario distribuir las costas en un caso con los perfiles del que

nos ocupa, implicaría una neutralidad axiológica intolerable de asumir para quien se precie de ser un correcto juez (sentencia de esta Sala del 28 de febrero de 2014, in re “B., C. A. y otras c/ B., D. O. s/ Daños y Perjuicios” (Expte. 761 - Año 2013 CAT). ----------

--- Si bien las costas no son una sanción, tampoco su imposición puede reflejar una neutralidad axiológica evidente, llevando a amenguar el resarcimiento concedido a quien le fue injustamente privado de él, con argumentaciones capciosas y dilaciones innecesarias. ----------

--- No cabe olvidar que no imponer a los coaccionados la condigna responsabilidad por las costas del litigio, implicaría indirectamente penar a la víctima y a sus sucesores, a quienes se les quitaría parte del resarcimiento concedido, para cargar con las costas generadas por la defensa de una empresa que actuó con absoluta desaprensión en este caso. Ello así, las costas se cargarán a la accionada y aseguradora “P. M. d. S. d. T. P. de P.” en su totalidad en ambas instancias.----------

--- Dada la forma en que me pronuncio corresponderá adecuar la determinación arancelaria de la instancia anterior al nuevo resultado del pleito, por lo que procede regular los honorarios correspondientes a dicha sede, en los siguientes porcentajes: para los Dres. G.B. y S. P., letrados de la actora, en conjunto, el 19% del monto del proceso que se determine en etapa de ejecución, con más el 40% por plus procuratorio y para los Dres. R. L. y J. F. C., letrados de la aseguradora supra identificada, en conjunto, el 12% del monto del proceso que se determine en etapa de ejecución, con más el 40% por plus procuratorio.----------

--- En cuanto a los emolumentos curiales de esta instancia, procede determinar los emolumentos de alzada correspondientes al Dr. S. P., letrado de la actora, del 33% del monto de los honorarios que se determinen a los abogados de la actora como correspondientes a la instancia de grado y para el Dr. R. L., letrado de la aseguradora supra identificada, en el 25% de los honorarios que se le determinen para la etapa anterior.----------

--- Por lo expuesto, a esta cuestión voto por LA NEGATIVA. ----------

----**A LA PRIMERA CUESTIÓN**: la Dra. Natalia Isabel Spoturno dijo: ----------

----I. Dado que el magistrado preopinante ya reseñó en lo esencial los detalles del caso, la decisión impugnada y los motivos de agravios expuestos por el apelante, me pronunciaré directamente sobre los aspectos traídos a decisión de esta alzada. Para fundar en los hechos y el derecho mi voto individual, cumpliendo de tal modo el mandato constitucional, bastarán las consideraciones siguientes: ----------

----II. Daré tratamiento a los agravios en el orden en que fueron tratados por el colega que me precedió en el voto. ----------

----III. Efectos de la incontestación de la demanda: La sentencia de grado no otorgó ninguna incidencia al hecho de encontrarse la demanda incontestada. Si bien la contestación de demanda fue dejada sin efecto mediante declaración de nulidad de lo actuado a fs. 87 (por no haber sido ratificada la gestión en el plazo previsto en el art. 49

del CPCC), esta circunstancia no tuvo relevancia al momento de dictar sentencia.--------

----En primer lugar resulta llamativo que la contestación de demanda cuya nulidad fuera decretada, continúe agregada al expediente. Este escrito debió haber sido devuelto al presentante. Más allá de esta cuestión formal, el juez inexplicablemente omite valorar los efectos de la demanda incontestada.----------

----El art. 360 inc. 1 del CPCC es claro: “Su silencio, sus respuestas evasivas, o la negativa meramente general podrán estimarse como reconocimiento de la verdad de los hechos pertinentes y lícitos a que se refieran. En cuanto a los documentos se los tendrá por reconocidos o recibidos, según el caso”. Esto no significa por supuesto que el juez esté obligado a dictar una sentencia favorable a la pretensión actoral. Simplemente significa que el juez deberá cotejar las afirmaciones del demandante con el derecho aplicable y examinar luego si no existen pruebas contrarias a su postura. Lo que no puede hacerse es omitir toda consideración a los efectos de la falta de contestación de demanda ─justamente lo que hizo el sentenciante─. ----------

----En criterio jurisprudencial que comparto se ha resuelto que la rebeldía declarada firme, al igual que la incontestación de la demanda, guardan sustancial analogía en lo que atañe a la apreciación de los hechos pertinentes y lícitos, pues ambas constituyen fundamento de una presunción simple o judicial acerca de la verdad de ellos. (Colugnatti, Elsa Silvia vs. Salomón, Patricia Beatriz s. Desalojo - Vencimiento de contrato - 05/2004 - Tribunal: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil Sala E - Rubinzal Online - RC J 3656/04). En idéntico sentido se resolvió que la incontestación de la demanda no importa necesariamente el derecho del actor a obtener sin más lo reclamado; no queda eximido el juez de examinar la procedencia de la acción; sino que aquella se computa como presunción favorable a las pretensiones del actor, la cual podrá ser avalada por la prueba corroborante o destruida por la prueba contraria, debiendo en cada caso valorarse la conducta de las partes y los elementos de convicción arrimados a los autos. (Crespo vs. Marchovecchio s. Incumplimiento contractual - 29/09/1998 - Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial Sala I - Mar del Plata, Buenos Aires - Fuente: Jurisprudencia de la Provincia de Buenos Aires - Número de causa: 106041 - Cita: RC J 940/11). ----------

----Es ésta la interpretación correcta de la norma procesal. La falta de contestación de demanda produce una presunción en contra de la parte demandada que debe ser valorada al momento de dictarse la sentencia. El error del juez de grado radica precisamente en no haber considerado la situación procesal del demandado, en haber fallado la causa sin tomar en cuenta esta situación y sin cotejarla con las circunstancias y pruebas obrantes en autos.----------

----Asimismo asiste razón al recurrente cuando se agravia por el tratamiento dado en el grado a la prueba documental y las presunciones legales. El art. 360 inc. 1° ordena tener por reconocidos los documentos acompañados por el actor en caso de falta de contestación de la demanda. Pues bien, con relación a la documentación obrante a fs. 3

(pasaje de la actora) el sentenciante hace algo extraño y llamativo. Le da valor cuando refiere que en el reverso aparece el nombre de la compañía de seguros y de esa manera admite la presentación de P. M. de S. (fs. 116) y no le da valor cuando asegura que la actora no probó la existencia del contrato de transporte (fs. 402vta.).----------

----Por lo expuesto y coincidiendo mi opinión con la del magistrado que me precedió en el voto, considero que debe hacerse lugar a la primera queja vertida por el recurrente. --

----IV. El derecho aplicable: El segundo agravio de la actora se refiere a la errónea aplicación por el *a quo* del derecho vigente a la luz de las constancias de autos. Asiste razón también en este punto a la parte actora. El sentenciante efectúa una descripción del derecho aplicable refiriéndose a la responsabilidad objetiva que emana del art. 184 del Código de Comercio y sus eximentes. Luego dice que la actora celebró con la empresa demandada un contrato de consumo razón por la cual también debe analizarse la cuestión a la luz de los principios del derecho del consumidor. Pues bien, todos estos principios generales enunciados fueron inexplicablemente dejados de lado al momento de resolver el caso. ----------

----Como se dispuso al tratar el agravio anterior y como consecuencia de la falta de contestación de demanda por parte de la empresa de transporte, la documental obrante a fs. 3 y a fs. 4 debe tenerse por reconocida. Entonces, resulta un hecho probado la existencia del contrato de transporte entre la actora y La U. d. S. SA (pasaje obrante a fs. 3) y los daños sufridos por la actora (certificados médicos obrantes a fs. 4). Entonces, encontrándonos en el marco de una responsabilidad objetiva y una obligación de resultados, debía la demandada probar las eximentes y no lo hizo.----------

----En este sentido se ha resuelto que encontrándose demostrada la existencia del hecho y la calidad de pasajero de la víctima, es la empresa transportista quien debe acreditar alguna de las causales de exoneración que la norma del art. 184 Código de Comercio contiene, lo que tiene su fundamento en que el empresario cumple con su obligación principal realizando el traslado del usuario de un lugar a otro, pero garantizándole su integridad física. (López, Sandra Edit vs. Microómnibus Quilmes S.A. s. Daños y perjuicios - 13/12/2007 - Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil Sala E - Fuente: Rubinzal Online - Cita: RC J 1269/08).----------

----Se ha dicho también que la responsabilidad que asume el transportista reviste carácter objetivo, resultando independiente de la negligencia con la que pudiere haber actuado. Ella encuentra su fundamento en el riesgo creado por el transporte, requiriendo a quien ejerce esa actividad el deber garantizar la seguridad del transportado. Esto se traduce en la obligación de indemnizar los daños que resulten de la inobservancia en el cumplimiento de la referida obligación. (Marrocchi, Virna Lorena vs. Transporte Alberdi S.A. s. Ordinario - 10/03/2008 - Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial Sala E - Rubinzal Online - Cita: RC J 3772/08). ----------

----Pesa sobre el transportista una obligación de seguridad que no puede ser soslayada como lo hizo el juez de grado. La responsabilidad que contrae el transportador por el

daño que sufran los pasajeros durante el transporte, tiene su razón de ser en el deber de seguridad que el contrato le impone, en virtud del cual debe trasladar o conducir a la persona transportada sana y salva al lugar convenido. (Aranda, Margarita Beatriz vs. Expreso Cañuelas S.A. s. Daños y perjuicios - 05/2004 - Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil Sala D - Rubinzal Online - Cita: RC J 3501/04).----------

----Se ha resuelto que el transportador asume la responsabilidad de llevar al pasajero sano y salvo al lugar de destino puesto que ésta es una consecuencia del contrato celebrado. Encierra por lo tanto la obligación de seguridad que equivale a un deber de garantía y protección, no sólo durante el trayecto del viaje, sino también en el ascenso y descenso del vehículo. (Fontore, Mercedes vs. Duvi S.A. (Línea 86) s. Daños y perjuicios - 23/12/2004 - Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial Sala II - La Matanza, Buenos Aires - Fuente: Jurisprudencia de la Provincia de Buenos Aires - Número de causa: 673 - Cita: RC J 10767/10).----------

----La obligación que asume el transportista además de ser objetiva es de las llamadas “obligaciones de resultado” ya que se encuentra implícita la obligación del empresario de llevar a salvo al viajero hasta el destino convenido. La obligación de seguridad del transportador puede caracterizarse como una prestación inherente a su celebración que comprende aquellos cuidados, prevenciones y también la disposición de todos los medios materiales y humanos idóneos que resulten necesarios para cumplir con su doble finalidad de transporte y cuidado del pasajero. En consecuencia, si durante el traslado éste sufre un daño en su persona, el empresario deberá proceder a su resarcimiento, salvo que demuestre que medió caso fortuito o fuerza mayor, culpa de la víctima o de un tercero por quien no sea civilmente responsable. (González, Francisco vs. Transporte del Tejar S.A. y otros s. Daños y perjuicios - 01/12/2007 - Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil Sala L - Rubinzal Online - Cita: RC J 1543/08).-------

----Al considerarse la obligación del transportista como de resultado, este encuadre favorece a la víctima, toda vez que impone la carga de la prueba a quien pretende eximirse de resarcir. Es claro que, al invertirse la carga probatoria, debe por ello la demandada ofrecer y producir la prueba que lleve al ánimo del juzgador, la convicción de que el accidente no ocurrió o que ocurrió tal como lo ha relatado en la contestación de la demanda. (Salas Fariña, Sulma Pastora vs. Trenes de Buenos Aires S.A. s. Daños y perjuicios - 17/02/2004 - Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil Sala D - Rubinzal Online - Cita: RC J 2229/04). ----------

----Por lo expuesto, ya sea que el caso se analice a la luz del art. 184 del Código de Comercio ─artículo de clara aplicación a la presente─ o a la luz de la Ley 24.240, el resultado es el mismo. Probado el contrato de transporte (o la relación de consumo) y probado el daño, la empresa debe responder. No hay otra solución posible. Por este motivo y coincidiendo mi criterio con el del Dr. López Mesa en cuanto a que los fundamentos de la sentencia de grado son “aparentes”, entiendo que el fallo apelado debe revocarse a fin de hacer lugar a la demanda entablada por la actora.----------

----V. Cuantificación de los Daños: Dado que la demanda prosperará en esta instancia, corresponde ahora cuantificar los daños sufridos. ----------

----Habrá de hacerse lugar al daño emergente en la suma pedida por la actora. Esto así por cuanto acreditó la parte actora haber realizados gastos y los mismos deben pesar sobre la empresa demandada responsable de los daños sufridos. La norma procesal autoriza a los jueces a efectuar una prudente cuantificación de los gastos cuando surge de la causa de manera indudable su existencia. Tal el caso de autos. Por ello, luciendo razonables los montos solicitados por la actora en concepto de daño emergente es que acompaño la propuesta del Dr. López Mesa fijándolos en la suma de $ 1.176,60. ---------

----También corresponde hacer lugar al daño moral sufrido por M. L. I.. Se encuentra suficientemente acreditado los sufrimientos, angustias, situaciones por las que debió pasar como consecuencia del accidente sufrido. Por ello, entiendo que la suma de $9.000 en concepto de daño moral luce razonable a la luz de las probanzas y circunstancias de autos. Es un principio jurisprudencial generalmente aceptado que el reconocimiento y la cuantía del daño moral no está sujeto a reglas fijas, puesto que depende -en principio- del arbitrio judicial, para lo cual basta la certeza de que ha existido, sin que sea necesaria otra precisión. (Ramírez, Fredelina Luján vs. Madero, Miguel Ángel y otro s. Daños y perjuicios - Fecha: 22/04/1997 - Tribunal: Buenos Aires Suprema Corte de Justicia - Fuente: Revista de Jurisprudencia Provincial - Cita: RC J 474/05).----------

----En cuanto al daño moral reclamado por los padres de M. L. I., los mismos no tendrán favorable acogida en esta instancia. El art. 1078 del Código Civil otorga legitimación activa para reclamarlo únicamente al damnificado directo y no encuentro en autos razones para apartarme del principio general contenido en la norma citada.----------

----VI. Por lo expuesto, acompaño al Magistrado preopinante en su propuesta de revocar la sentencia apelada, haciendo lugar a la demanda entablada en autos, que prosperará por la suma de $ 10.176 con más los intereses que resulten aplicando la tasa activa del Banco del Chubut desde la fecha del accidente y hasta el efectivo pago.-

----Las costas de ambas instancias deberán ser impuestas en su totalidad a la demandada vencida y a su aseguradora “Protección mutual de seguros del Transportes Público de Pasajeros” en virtud del principio objetivo de la derrota (art. 69 CPCC). Las costas se imponen del modo indicado por resultar la parte actora vencedora en todos los rubros reclamados habiendo sido reducido únicamente el rubro daño moral sin que esta circunstancia incida sobre el resultado total y final del pleito. ----------

----Con relación a los honorarios profesionales correspondientes a los letrados intervinientes y dado que considerando el resultado deberá efectuarse una nueva regulación, coincido con la propuesta efectuada por el Dr. López Mesa y también propongo que los mismos se regulen del siguiente modo: para la primera instancia a los Dres. G. B. y S. P., letrados de la actora, en conjunto en el 19% con más el 40% por plus procuratorio y para los Dres. R. L. y J. F. C., letrados de la aseguradora, en

conjunto, en el 12% con más el 40% por plus procuratorio. En ambos casos los porcentajes deberán calcularse sobre el monto del proceso a determinarse en la etapa de ejecución.----------

----En cuanto a los honorarios correspondientes a la segunda instancia, serán regulados los del Dr. S. P. en el 33% de los honorarios fijados a los letrados de la actora para la primera instancia y los correspondientes al Dr. R. L. en el 25% de los determinados para la etapa anterior. ----------

----Los porcentajes fijados tanto para la primera instancia como para las tareas de alzada resultan acordes a la naturaleza, importancia, calidad y resultado de sus respectivas tareas en cada instancia (arts. 5, 6, 8, 13, 18 y 46 de la Ley XIII N° 4).--------

----Por ello, a la primera cuestión voto por la NEGATIVA.----------

----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Sr. Juez de Cámara, Dr. Marcelo López Mesa expresó: ---------- ----------

--- De conformidad con lo resuelto en la primera cuestión, el pronunciamiento que corresponde dictar es el que sigue:----------

--- 1) REVOCAR la sentencia apelada en todas sus partes. ----------

--- 2) ACOGER la demanda promovida en autos por el actor en su sustancialidad, condenando a la accionada y a la aseguradora “P. M. d. S. d. T. P. d. P.” a pagar a los actores dentro del plazo de diez días de hallarse firme la presente la suma de pesos diez mil ciento setenta y seis ($ 10.176), con más los intereses a la tasa activa del Banco de la Provincia del Chubut, desde la fecha del accidente y hasta la del efectivo e íntegro pago.----------

--- 3) IMPONER las costas de ambas instancias a la accionada y a la aseguradora “P. m. de s. d. T. P. d. P.” en forma concurrente. ----------

--- 4) ADECUAR la regulación de los honorarios que fueran regulados en la instancia anterior al nuevo resultado del pleito. ----------

--- 5) REGULAR los honorarios correspondientes a la instancia anterior, en los siguientes porcentajes: para los Dres. G. B. y S. P., letrados de la actora, en conjunto, el 19% del monto del proceso que se determine en etapa de ejecución, con más el 40% por plus procuratorio y para los Dres. R. L. y J. F. C., letrados de la aseguradora supra identificada, en el 12% en conjunto del monto del proceso que se determine en etapa de ejecución, con más el 40% por plus procuratorio.----------

--- 6) REGULAR los honorarios de Alzada correspondientes al Dr. S. P., letrado de la actora, del 33% del monto de los honorarios que se determinen a los abogados de la actora como correspondientes a la instancia de grado y para el Dr. R. L., letrado de la aseguradora supra identificada, en el 25% de los honorarios que se le determinen para la etapa anterior.----------

--- 7) REGISTRESE Y NOTIFIQUESE. ----------

--- Así lo voto.----------

----**A LA SEGUNDA CUESTION** la Dra. Spoturno expresó:----------

----La resolución que corresponde dictar es la propuesta por el Dr. López Mesa fiel reflejo del acuerdo alcanzado. ----------

----ASI LO VOTO. ----------

----Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haberse logrado la mayoría (art. 8 Ley V - Nº 17).---------- ----------

----Trelew, de octubre de 2014.----------

----En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala “A” de la ciudad de Trelew, pronuncia la siguiente:----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

--- REVOCAR la sentencia apelada en todas sus partes.----------

--- ACOGER la demanda promovida en autos por el actor en su sustancialidad, condenando a la accionada y a la aseguradora “P. M. d. S. d. T. P. d. P.” a pagar a los actores dentro del plazo de diez días de hallarse firme la presente la suma de pesos diez mil ciento setenta y seis ($ 10.176), con más los intereses a la tasa activa del Banco de la Provincia del Chubut, desde la fecha del accidente y hasta la del efectivo e íntegro pago.----------

--- IMPONER las costas de ambas instancias a la accionada y a la aseguradora “P. m. d. s. d.l T. P. d. P.” en forma concurrente. ----------

--- ADECUAR la regulación de los honorarios que fueran regulados en la instancia anterior al nuevo resultado del pleito. ----------

--- REGULAR los honorarios correspondientes a la instancia anterior, en los siguientes porcentajes: para los Dres. G. B. y S. P., letrados de la actora, en conjunto, el 19% del monto del proceso que se determine en etapa de ejecución, con más el 40% por plus procuratorio y para los Dres. R. L. y J. F. C., letrados de la aseguradora supra identificada, en el 12% en conjunto del monto del proceso que se determine en etapa de ejecución, con más el 40% por plus procuratorio.----------

--- REGULAR los honorarios de Alzada correspondientes al Dr. S. P., letrado de la actora, del 33% del monto de los honorarios que se determinen a los abogados de la actora como correspondientes a la instancia de grado y para el Dr. R. L., letrado de la aseguradora supra identificada, en el 25% de los honorarios que se le determinen para la etapa anterior. ----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

MARCELO J. LOPEZ MESA
JUEZ DE CAMARA

NATALIA I. SPOTURNO
JUEZ DE CAMARA

---- REGISTRADA BAJO EL Nº _____ DE 2014 – SDC.- CONSTE.----------

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO